

RSI N°.12-2014

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las once horas con treinta minutos del veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información con fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, interpuesta en esta Oficina por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud pidió lo siguiente: *sindicatos de seguridad, nombre y número telefónico o lugar donde se reúnen.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

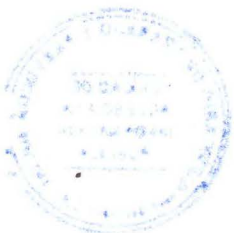
- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Jefa rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: “(...) *En relación a lo anterior como primer punto de la solicitud y en*





*cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, que todo administrado posee de recibir respuesta de lo solicitado a esta Cartera de Estado, le informo que según nuestros registros que para tal efecto lleva este Departamento cuenta con 6 Sindicatos relacionados con la Seguridad por lo que se anexa listado con los nombres respectivos, pero en cuanto a sus respectivos teléfonos y Dirección o lugar donde se reúnen según lo solicitado es preciso señalar que el artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador faculta al Ministerio para hacer únicamente lo que la Ley le manda expresamente, en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social el archivo que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales es público únicamente en cuanto a los Contratos y Convenciones Colectivas de Trabajo, no pronunciándose con respecto a los demás registros que posee el Departamento, por lo tanto, de emitir las normas se vulneran derechos fundamentales como la Intimidad y la Libertad Sindical ; así mismo se incurriría en una fracción grave, según lo considera la Ley de Acceso a la Información Pública en el artículo 6 literal b) que establece: “Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen, étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical...”, esto con relación al artículo 24 literal c) de la precitada Ley en el cual reza de la siguiente manera: “...Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión...”, en el artículo 28 de la misma Ley establece la Responsabilidad del funcionario el divulgar la información, que este Departamento ha clasificado previamente como **Información Confidencial**”.*

- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, es procedente conceder el acceso a la información pública al peticionario lo referente al detalle de los nombres de los Sindicatos de la Seguridad Privada que se encuentran registrados en esta Secretaría de Estado; siendo la información proporcionada por referida Jefa de dicho Departamento quien textualmente detalla: “**SINDICATOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PRIVADA:** 1. Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria de Seguridad Privada de El Salvador (STRAISPES); 2. Sindicato de Trabajadores de





Empresa de Servicios de Seguridad Privada de El Salvador (SITESEPRI); 3. Sindicato para la Unidad de los Trabajadores de Industria de la Seguridad Privada de El Salvador (SUTISPES); 4. Sindicato Gremial de Trabajadores de Seguridad Privada de El Salvador (SIGTRASEPES); 5. Sindicato de Agentes Trabajadoras y Trabajadores de la Industria de la Seguridad Privada de El Salvador (SATISPES); 6. Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de "Empresa" Compañía Salvadoreña COSASE S.A. DE C.V. (SITRACOSASE); a tal efecto el **artículo seis letra "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *"Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título";* teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada. En cuanto al segundo punto de la aludida solicitud de información referente a los números de teléfono o lugar donde se reúnen los Sindicatos de Seguridad, es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública son Datos personales sensibles: "los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", y según artículo 24 literal c) de la precitada Ley, se entiende por Información Confidencial la siguiente: *"Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión"*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales que



por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría *per se* la vulneración de derechos a las persona cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos sensibles de particulares, situación que motiva la denegatoria de este punto de la solicitud, ya que la misma requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” y literal “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** a). Bríndese la información requerida en la aludida solicitud de información referente a los nombres de los Sindicatos de la Seguridad Privada que se encuentran legalmente registrados en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; b). Deniéguese la información concerniente a número telefónico, dirección o lugar donde se reúnen los Sindicatos de la Seguridad, por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como **Confidencial** en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales; de conformidad a informe rendido por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. **Y.G.**

